

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-2262-2019
CARATULADO : ORTIZ / PÉREZ

Rengo, veintisiete de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, a folio N° 1, compareció doña **LAURA DE LAS MERCEDES ORTIZ PÉREZ**, contador auditor, cédula nacional de identidad N° 8.104.966-1, domiciliada en Manuel Baquedano N° 245, comuna de Rengo, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Aguas, dedujo amparo de aguas en contra de don **DANIEL ARÓN PÉREZ VALENZUELA**, empleado, cédula nacional de identidad N° 11.950.819-3, domiciliado en Las Delicias, Rosario, comuna de Rengo, solicitando tener por interpuesto amparo de aguas en contra del demandado, acogerlo a tramitación y poner término a la privación a su derecho de aprovechamiento de aguas, reestableciéndolo a su favor de conformidad a la Ley.

Fundó su acción señalando que es dueña por adjudicación de la propiedad inscrita a fojas 1835 N° 1717 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2019, terreno que tiene una superficie de tres como quince hectáreas. Que, los derechos de aprovechamiento de aguas de la propiedad se encuentran debidamente inscritos, haciendo presente que el agua llega a su predio por intermedio de un canal que corre por el interior y a un costado del terreno de su propiedad. Su nombre es canal El Peñón y con esa agua riega su terreno, el que se encuentra actualmente sembrado de ballica.

Señaló que a fines del mes de septiembre, el recurrido comenzó a hacer algunos trabajos en la cercanía del canal, pero ya en el mes actual, recientemente, con el pretexto de hacer una entrada para su automóvil, simplemente y por su cuenta y riesgo, procedió a tapar el canal con tierra, haciendo imposible el paso de las aguas, privándola así del vital líquido con el consiguiente perjuicio.

Expresó que conforme lo exige el artículo 181 del Código de Aguas, es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas. Sin perjuicio, argumentó que la Corte Suprema ha estimado que la referida disposición asigna este derecho no sólo al titular del derecho de aprovechamiento de aguas, sino que también al dueño del inmueble al que se destinan las aguas. En cuanto al segundo requisito requerido, la necesidad que concurra un perjuicio para el titular en el aprovechamiento de su derecho de aguas, éste resulta evidente, existiendo un claro y grave perjuicio en el aprovechamiento, toda vez que la conducta del recurrido le ha provocado no sólo un perjuicio en su derecho, sino que también la ha privado absolutamente de él, a parte de la destrucción del canal.



Foja: 1

Ahora, en cuanto a que el perjuicio sea causado por obras o hechos recientes ilegales o arbitrarios, éste elemento también concurre en la especie, ya que hace pocos días que ellos han ocurrido y apenas se ha enterado de los mismos ha actuado, dado que no reside en el terreno, resultando claro que la obra es del recurrido.

Que, mediante resolución de fecha 16 de octubre de 2019, a folio N° 3, se tuvo por interpuesta demanda de amparo de aguas, ordenando su notificación al demandado, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código de Aguas, se ordenó oficiar a la Dirección General de Aguas.

Que, con fecha 09 de noviembre de 2019, a folio N° 5, se notificó personalmente al demandado de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, a folio N° 6, compareció don **DANIEL AARON PEREZ VALENZUELA**, chileno, casado, inspector de buses, domiciliado en calle Las Delicias N° 207, Rosario, comuna de Rengo, formulando los descargos correspondientes a la acción de amparo deducida en su contra por doña Laura de las Mercedes Ortiz Pérez, solicitando su más absoluto y completo rechazo, con costas.

Fundó su defensa señalando que el amparo judicial de aguas, contemplado en el artículo 181 del Código de Aguas, tiene por objeto restablecer una situación de hecho anormalmente alterada por obras o hechos de la autoridad o de terceros que impidan el uso efectivo del aguas, haciendo presente que los argumentos esgrimidos por la contraria son falsos de falsedad absoluta, controvirtiendo la existencia de cualquier tipo de perturbación, limitación, entorpecimiento o perjuicio en el uso por parte del actor de los derechos de aguas que dice ostentar.

Señaló que en la especie, no procede la acción deducida por la demandante, toda vez que no se aviene con la naturaleza de la acción de amparo de aguas. No se enmarca en la hipótesis presente en el artículo 181 del mencionado cuerpo legal, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en la aludida disposición, ya que no existe ni ha existido por su parte acto alguno que entorpezca, impida u obstaculice al actor el riego de su predio, incumpléndose consecuentemente con ello, uno de los requisitos de procedencia del amparo impetrado, como lo es, la existencia de algún acto, obra o hecho, que por cierto debe ser además reciente, que perjudique el ejercicio de aprovechamiento de aguas.

Refirió que el amparo de aguas tiene como objeto terminar con los entorpecimientos que le impidan al recurrente el libre ejercicio de su derecho. Tiene por finalidad brindar una protección a aquel que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, salvaguardando así el cumplimiento o reconocimiento de sus derechos.



Foja: 1

Al efecto, expresó que el canal por donde circula el agua que reclama el actor está ubicado aproximadamente a unos trescientos metros de distancia del lugar del cual supuestamente se le obstaculizó el libre paso de las aguas usadas para el riego, es decir, el referido canal corre íntegramente por el terreno del actor, no existiendo de modo alguno el entorpecimiento alegado que supuestamente le impide ejercer el uso de las aguas que señaló en su libelo, acompañando al efecto un set de fotografías para ilustrar aquello.

Argumentó que no hay posibilidad alguna de que exista de su parte acto alguno que entorpezca, impida u obstaculice al actor el riego de su predio. Máxime aun teniendo presente que el terreno de la actora que colinda con su propiedad, no existe ningún tipo de siembra o plantación que fundamente su acción, ya que realiza su actividad agrícola en el predio que se ubica por el frente de su propiedad y aproximadamente doscientos metros al interior del mismo.

Indicó que es de vital importancia que el lugar en el que supuestamente existe un canal utilizado por la actora no hay siquiera acequia o zanja alguna por donde circule el agua. Sin embargo, lo que no señaló el demandante, es que lo que realmente pretende, es que el suscrito realice a su costa las obras necesarias que le permita llevar agua desde su finca, ubicada al costado poniente del camino denominado entrada al pino azul, a un predio del demandante ubicado en el lado oriente del referido camino.

Al respecto citó lo dispuesto en el artículo 97 N° 2 del Código de Aguas, señalado que claramente la demandante pretende convencer a US., la existencia del supuesto entorpecimiento que alega, con la finalidad de lograr hacer más productivo su predio mediante artilugios jurídicos, ya que tal como señaló anteriormente, la verdadera razón de demandar es que él realice y financie las obras necesarias para que lleve agua desde su terreno ubicado al costado de poniente del camino denominado entrada al pino azul al suyo, el cual se encuentra por el lado oriente de la referida vía.

Por tanto, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, indicó que no se estarían cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 181 del Código de Aguas, toda vez que no existe ni ha existido por su parte, acto alguno que entorpezca, impida u obstaculice al actor el riego de su predio, incumpléndose consecuentemente con ello, uno de los requisitos de procedencia del amparo impetrado, cual es la existencia de algún acto, obra o hecho que perjudique el ejercicio en el aprovechamiento de las aguas.

Por último señaló que el amparo de aguas tiene como objetivo terminar con los entorpecimientos que le impidan al recurrente el libre ejercicio de su derecho. Tiene por finalidad brindar protección a aquel que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, salvaguardando así el



Foja: 1

cumplimiento o reconocimiento de sus derechos. Reiterando que no existe ni ha existido ningún tipo de entorpecimiento de su parte que le impidan a la contraria el libre ejercicio de aprovechamiento de aguas y por lo mismo no ha existido ni puede existir un daño que se le haya ocasionado o que se le pueda ocasionar al actor.

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, a folio N° 10, consta acta de inspección ocular realizada por el Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183 del Código de Aguas.

Que, con fecha 04 de marzo de 2020, a folio N° 19, se recepcionó Ord. N° 96, de fecha 02 de marzo de 2020, correspondiente a informe solicitado a la Dirección Regional de Aguas de la Región de O'Higgins.

Que, con fecha 12 de mayo de 2020, a folio N° 32, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO N° 15.

PRIMERO: Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, a folio N° 15, la parte demandada haciendo uso de la citación concedida en resolución de fecha 19 de diciembre de 2019, expuso que el certificado emitido por la Comunidad de Aguas Canal El Peñón, carece de la debida integridad necesaria para poder ser valorado en la presente acción, fundando la misma en atención a que la información en él contenida adolece de ciertas imprecisiones, lo cual afectaría su integridad. Señaló que de la forma en que se exponen los hechos que certifica, da a entender que las 34.78 acciones de derechos de agua, pasan íntegramente por el predio de su representado, para posteriormente escurrir por el predio del demandante, lo cual no es efectivo. Gran parte de las 34.78 acciones de derechos de aguas, corren en forma íntegra por el predio de la actora, cuyos terrenos se ubican por el frente de la propiedad del señor Pérez. Tal como lo indica el certificado de marras, las acciones de aguas de la actora son recibidas por la toma María Gina 1, desde donde nace la servidumbre de aguas, la que pasa primeramente por la propiedad de don José Lorenzoni, pasando posteriormente por el terreno de don Víctor Maturana, y desde este último hacen su ingreso a la parcela N° 26 de propiedad de la demandante. Aclaró que las aguas que circulan por el predio de su representado provienen de la Toma María Gina 2. Del mismo modo y tal como se pudo apreciar en la diligencia de inspección personal del Tribunal, por el interior de la propiedad de su representado existe un pequeño canal, el cual atendido sus dimensiones y características, hacen prácticamente imposible que en su interior puedan escurrir más de cinco acciones o derechos de aguas. Señaló que lo que no se expresa y se omite en el certificado, es que el lugar en el cual se ubica la servidumbre por el cual pasaba el agua desde el predio de don Daniel Pérez hacia el predio de la actora, era por medio de un sifón que existía unos metros hacia el sur de donde está el acceso a la propiedad de su



Foja: 1

representado, el cual pese a ser de suma utilidad para el demandante, no se preocupó de su debida mantención, lo que derivó que con el tiempo al no contar con el referido sifón, el cual producto de la negligencia de la actor, dejó de prestar su función, razón por la cual la demandante dejó de contar con la fundamental herramienta para llevar las acciones de agua que demanda a su representado.

SEGUNDO: Que, por resolución de fecha 03 de julio de 2020, a folio N° 34, se tuvo por evacuado el traslado conferido mediante resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, a folio N° 16, en rebeldía de la parte demandante.

TERCERO: Que, las causales de impugnación de un instrumento privado son la falsedad y la falta de integridad, tal como dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de esta última, existirá respecto de aquellos documentos a los cuales le falte alguna de las partes que lo conforman, relativo al documento mismo y no a otros principales, complementarios o accesorios. Conforme lo anterior, y no vislumbrándose que al documento objetado por tal causal por la parte demandada le falten hojas o piezas para su comprensión, se rechazará la objeción documental impetrada por la parte demandada.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO N° 25.

CUARTO: Que, con fecha 17 de abril de 2020, a folio N° 25, la parte demandada haciendo uso de la citación concedida en resolución de fecha 15 de abril de 2020, expuso que el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Rengo, carece de la debida integridad necesaria para poder ser valorado en la presente acción, señalando que su contenido resulta ser del todo especulativo, ya que busca engañar al Tribunal abiertamente en un acto de mala fe, ya que el referido documento no guarda relación alguna con la naturaleza de la acción incoada. Claramente lo que busca la actora al acompañar el mismo es de desviar la atención hacia hechos que no tienen relación alguna con los que se discute, dando lugar para que un litigante maliciosamente busque inducir al error a la defensa de su contraparte o al tribunal, con la finalidad de introducir argumentos que se alejan de la materia discutida, por lo que no cabe sino concluir que debe acogerse la objeción planteada, debiendo privársele absolutamente de mérito probatorio a dicho documento.

QUINTO: Que, por resolución de fecha 22 de mayo de 2020, a folio N° 33, se tuvo por evacuado el traslado conferido mediante resolución de fecha 20 de abril de 2020, a folio N° 26, en rebeldía de la parte demandante.

SEXTO: Que, la demandada impugnó el documento antes referidos por carecer de integridad, fundado en que su contenido resulta ser del todo especulativo, engañando al Tribunal, dado que dicho documento no guarda relación alguna con la naturaleza de la acción incoada, asunto que no dice relación alguna con la causal de impugnación invocada, ya que se trata de un asunto de valor probatorio, que debe ser ponderado por el Tribunal en la sentencia definitiva, razón por la que la presente objeción documental tendrá que ser rechazada, tal como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.



Foja: 1

EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Que, con fecha 16 de octubre de 2019, a folio N° 1, compareció doña **LAURA DE LAS MERCEDES ORTIZ PÉREZ**, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Aguas, dedujo amparo de aguas en contra de don **DANIEL ARÓN PÉREZ VALENZUELA**, solicitando tener por interpuesto el mismo, acogerlo a tramitación y poner término a la privación a su derecho de aprovechamiento de aguas, reestableciéndolo a su favor de conformidad a la Ley, atendido los fundamentos de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo del presente fallo.

OCTAVO: Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, a folio N° 6, compareció el demandado, formulando sus descargos correspondientes a la acción de amparo deducida en su contra por doña Laura de las Mercedes Ortiz Pérez, solicitando su más absoluto y completo rechazo, con costas, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia.

NOVENO: Que, la demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó la siguiente prueba **Documental:** 1.- Copia de inscripción de fojas 1835 N° 1717 correspondiente al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2019. 2.- Copia de ingreso N° 002606 Comunidad de Agua Canal El Peñón, de fecha 30 de septiembre de 2019. 3.- Copia de inscripción e fojas 131 N° 190 correspondiente al Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes de Rengo del año 2012. 4.- Copia de inscripción de fojas 117 vuelta N° 152 correspondiente al Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes de Rengo del año 2015. 5.- Certificado de fecha 28 de octubre de 2019 emitido por don José Lorenzoni Iturbe, Presidente Comunidad de Aguas del Canal El Peñón.

DÉCIMO: Que, la demandada por su parte a fin de acreditar sus alegaciones acompañó la siguiente prueba **Documental:** 1.- Set de 3 fotografías satelitales en la cual se grafica la ubicación de los terrenos de la demandante y demandado. 2.- Set de 2 fotografías en las cuales se aprecia el predio de la actora.

UNDÉCIMO: Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, a folio N° 10, se procedió a la inspección ocular decretada a folio N° 9, constituyéndose esta sentenciadora en el sector de Rinconada de Malambo, Parcela N° 26, camino al Pino Azul, comuna de Rengo, donde se observó que la propiedad del demandado está ubicada en forma contigua a la propiedad del demandante, y que ambas se encuentran ubicadas al costado de un camino público. Por el frente de la propiedad del demandado, al otro lado del camino público, existe un retazo de terreno sin plantación, el cual alberga por el costado de su deslinde con el camino público, un canal, el cual tiene una abertura a la altura de la entrada de la propiedad del demandado, observándose señales de que alguna vez corrió agua por aquel canal y por la referida abertura, toda vez que en el punto del camino público correspondiente al frontis señalado, existe ripio y señales de acumulación de agua. Sin embargo, se apreció que por dicho canal, no ha circulado



Foja: 1

aguas desde un tiempo prolongado, basándose la apreciación en el hecho de que existen árboles y vegetación por la orilla del canal, la que se encuentra totalmente seca.

En lo que se refiere a la entrada de la propiedad del demandado, se observó en primer término que existe una porción de terreno que ha sido rellenado con material y tierra, aumentando la altura con respecto al camino público, y que sobre éste relleno se edificó una pandereta de construcción sólida de mediana altura continuada con polines de madera hacia arriba.

Se apreció también la existencia de una antigua pirca de piedras que corre por el deslinde de la propiedad del demandado y que la separa del camino público, la cual contrasta con la nueva pandereta recientemente construida, se encuentra más hacia adentro del inmueble, observándose que la nueva construcción, no siguió la misma línea de la pirca, corriéndose hacia más afuera de la propiedad, y al costado interior de la nueva construcción existen diversas plantas y pequeñas palmeras plantadas en forma reciente.

Por último se observó que el lugar donde se emplazó el nuevo muro, ocupa parte del sitio donde se acumulaba el aguas en el camino público, y que al interior de la propiedad del demandado, por el costado de la construcción nueva, existe un pequeño canal de reciente construcción, el cual se une con otro de más antigua data que sigue la línea de la antigua pirca existente en el lugar.

DUODÉCIMO: Que, con fecha 04 de marzo de 2020, a folio N° 19, se acompañó Ord. N° 96, de fecha 02 de marzo de 2020, evacuado por la Dirección Regional de Aguas de O'Higgins, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Aguas, que contiene informe técnico N° 46/2020, el cual concluyó que *“Las obras de distribución de las aguas que se encuentran al interior del predio del demandado de autos, como también la construcción del muro perimetral y el cegamiento de la acequia de regadío proveniente del sector nor-oriente del canal El Peñón, obstaculizan el libre escurrimiento de las aguas, según lo constatado en terreno por personal de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente. Así, la falta de mantención de las acequias y el cegamiento evitan el libre escurrimiento de las aguas de las cuales la recurrente tiene derechos de aprovechamiento. De estimar su señoría, que se configuran los supuestos del Recurso de Amparo de Aguas y que existe una afectación a los derechos de la actora, es importante mandar a realizar las obras necesarias para la correcta distribución de las aguas, evitando así las vulneraciones al goce de los derechos de la recurrente de autos a futuro”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, la acción de amparo de aguas, es una acción posesoria de carácter especial, establecida en el artículo 181 del Código de Aguas, cuya finalidad es la protección en el libre ejercicio del uso de las aguas al titular del derecho, frente a una situación fáctica originada en el hecho de un tercero, que perjudica a aquél. Así, como lo viene sosteniendo nuestra Excma. Corte Suprema, las materias propias de este amparo judicial consisten en remediar en forma expedita y rápida situaciones de



Foja: 1

hecho que se hayan alterado en forma ilegítima o arbitraria, correspondiendo verificar si se cumplen los requisitos que para su interposición contempla la norma referida.

En este punto, preciso resulta citar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 181 del Código de Aguas, que expresa *“El titular de un derecho de aprovechamiento o quien goce de la presunción a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N° 2.603, de 1979, que estimare estar siendo perjudicado en el aprovechamiento de las aguas, por obras o hechos recientes, podrá ocurrir ante el Juez competente a fin de que se le ampare en su derecho”*. Por su parte, el inciso final del artículo 182 del mismo cuerpo normativo dispone que *“Deberán acompañarse a la solicitud los antecedentes que justifiquen el derecho de aprovechamiento o la presunción”*.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la titularidad para ejercer la presente acción judicial, la actora acompañó a estos autos inscripción de fojas 131 N° 190 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2012, correspondiente a inscripción especial de herencia quedada al fallecimiento de don Ángel Custodio Ortiz Pérez, el que da cuenta que sus herederos, sus hijos, Carlos Arturo, Laura de las Mercedes -solicitante de autos-, Rosa del Carmen y Mónica Margarita, todos de apellido Ortiz Pérez, Mario Custodio Ortiz González y Laura Rosa Pérez Castro, son dueños de los derechos de aprovechamiento de aguas de la parcela número veintiséis y del sitio número cincuenta y dos del proyecto de parcelación El Vergel, de la comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, Sexta Región del Libertador Bernardo O’Higgins, aguas que consisten para la parcela número veintiséis en nueve como sesenta y nueve acciones canal El Peñón; y para el sitio número cincuenta y dos en cero como cincuenta y dos acciones en canal El Peñón. Asimismo, acompañó inscripción de fojas 117 vuelta N° 152 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2015, correspondiente a inscripción especial de herencia quedada al fallecimiento de doña Laura Rosa Pérez Castro, la que da cuenta que sus herederos, sus hijos, Laura de las Mercedes -solicitante de autos-, Carlos Arturo, Rosa del Carmen y Mónica Margarita, todos de apellido Ortiz Pérez, son dueños de los derechos de aprovechamiento de aguas de la parcela número veintiséis y sitio número cincuenta y dos del proyecto de parcelación El Vergel, de la comuna de Rengo, Provincia de Colchagua, Sexta Región del Libertador Bernardo O’Higgins, aguas que consisten para la Parcela número veintiséis en nueve como sesenta y nueve acciones canal El Peñón, y veintitrés como treinta y siete acciones canal El Peñón; y para el sitio número cincuenta y dos en cero como cincuenta y dos acciones en canal El Peñón. Y finalmente acompañó también inscripción dominical de fojas 1835 N° 1717 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2019, en la que consta que la peticionaria de autos se adjudicó el Lote Dos Porción Dos, resultante de la subdivisión del Lote Dos, y éste a su vez, resultante de la subdivisión de la Parcela número Veintiséis del Proyecto de Parcelación “El Vergel”, de la comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, Sexta Región del Libertador Bernardo O’Higgins, de una superficie de tres



Foja: 1

como quince hectáreas, documentos en virtud de los cuales queda acreditado el dominio que detenta la actora sobre los derechos de aprovechamiento de agua que alega turbados en el proceso.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto a la turbación en el aprovechamiento de los derechos de aguas de la recurrente, ésta basó su acción en que el demandado a fines del mes de septiembre, comenzó a hacer algunos trabajos en la cercanía del canal, y en el mes de octubre de 2019, con el pretexto de hacer una entrada para su automóvil, éste procedió a tapar el canal con tierra, haciendo imposible el paso de las aguas, privándola de su derecho. Así las cosas, conforme a la prueba allegada al proceso, especialmente lo informado por el organismo técnico especializado en la materia de autos, esto es, la Dirección General de Aguas, ha quedado acreditado que la actora ha visto perjudicado el uso de su derecho de aprovechamiento a las aguas que le asisten respecto de su predio, a raíz de las obras de distribución de las aguas que se encuentran al interior del predio del demandado, como también por la construcción de un muro perimetral y cegamiento de la acequia de regadío proveniente del sector nor-oriente del canal El Peñón, las que obstaculizan el libre escurrimiento de las aguas, cuyo registro fotográfico obra no tan sólo en el informe elaborado por el órgano técnico, sino también al final de la diligencia de inspección ocular de folio N° 10.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo a las diligencias practicadas y en mérito de la prueba acompañada al proceso, éstas resultan concluyentes para establecer las turbaciones u obstáculos que constituyen un entorpecimiento en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas de la demandante, debiendo rechazarse la defensa del recurriendo, por cuanto precisamente por sus acciones u obras, la recurrente ha visto turbado su derecho, y reuniéndose los demás requisitos de procedencia de la acción impetrada, la acción de amparo será acogida, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 161, 169, 170, 254 del Código de Procedimiento Civil, artículos 181, 182, 183 y siguientes del Código de Aguas, **se resuelve:**

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOLIO N° 15 y 25.

I.- Que, **SE RECHAZAN** las objeciones documentales de folios N° 15 y 25 promovidas por el demandado.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que, **SE ACOGE** la acción de amparo de aguas interpuesta con fecha 16 de octubre de 2019, a folio N° 1 por doña **LAURA DE LAS MERCEDES ORTIZ PÉREZ**, en contra de don **DANIEL ARÓN PÉREZ VALENZUELA**.

III.- Que, en consecuencia, **SE ORDENA** al demandado a la inmediata reposición de las aguas perturbadas, debiendo éste último reponer la acequia derivada



C-2262-2019

Foja: 1

del Canal El Peñón que abastece de agua al predio de la demandante, permitiendo el flujo de aguas permanente a la demandante, dentro de decimoquinto día, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- Que, **SE CONDENA** en costas al demandado, por haber resultado totalmente vencido.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol. C-2262-2019

Proveyó doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo.

CERTIFICO: Que, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. **Rengo, veintisiete de Julio de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>